



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0442/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Papantla de Olarte.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Papantla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **00553600001022**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Papantla, en la que requirió:

“Copia de CFDI's (Comprobantes Fiscales Digitales) de cualquier pago realizado durante el mes de enero del 2022 al alcalde o alcaldesa y a todos los regidores o regidoras. Al tener un origen digital, se solicita la entrega sea por medios digitales.

(Y como se trata de un documento que por ley deben generar, no se está pidiendo información a modo, de tal forma que no debe haber excusas para su entrega)“ (sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300553600001022**.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha nueve de febrero mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las dos partes compareciera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300553600001022**, remitiendo Acta No. 1 de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, y adjuntando a la misma, copia de tabulador de sueldos mensual 2021, en donde el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

Acta No. 1 de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia:

...

ORDEN DEL DÍA

1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL.

3.- DISCUSIÓN, DETERMINACIÓN, CLASIFICACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN, DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR **"MARTIN DEL CAMPO CAMPO"**, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL PORTAL SISAI 2.0, MEDIANTE EL FOLIO 300553600001022 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE AÑO 2022.

...

3. EN EL DESARROLLO DEL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EN USO DE LA VOZ DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ, INFORMA A LOS MIEMBROS QUE EXISTE LA PETICIÓN, DE DISCUSIÓN, DETERMINACIÓN, CLASIFICACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE RESERVA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR **"MARTIN DEL CAMPO CAMPO"**, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL PORTAL DE INFOMEX, MEDIANTE EL FOLIO 300553600001022 DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, INFORME QUE PROPORCIONA A ESTE COMITÉ, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO UTAI 0030/2022 DE FECHA 02 DE ESTE MES Y AÑO, EN DONDE PONE EN CONOCIMIENTO QUE RECIBIÓ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DICHA PETICIÓN DE INFORMACIÓN, EN EL QUE SOLICITA:

Copia de CFDI's (Comprobantes Fiscales Digitales) de cualquier pago realizado durante el mes de enero del 2022 al alcalde o alcaldesa y a todos los regidores o regidoras. Al tener un origen digital, se solicita la entrega sea por medios digitales. (Y como se trata de un documento que por ley deben generar, no se está pidiendo información a modo, de tal forma que no deba haber excusas para su entrega)

DESDE LUEGO QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL, EFECTIVAMENTE CUENTA CON ESA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO, ESTE COMITÉ, CONSIDERA QUE DICHA PETICIÓN, EN LA DIVULGACIÓN DE ESA INFORMACIÓN PUEDE CAUSAR DAÑO A UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, TAL COMO LA SEGURIDAD QUE SE JUSTIFICA POR LA NECESIDAD DE PROTEGER LA VIDA PRIVADA Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, POR LO QUE DEBE DE BLINDARSE DICHA INFORMACIÓN, AHORA BIEN, DE ACUERDO AL PORTAL DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN NUESTRO PAÍS, SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

TOMANDO EN CUENTA LA INCIDENCIA DELICTIVA DEL AÑO 2021 QUE LA MISMA SE REFIERE A LA PRESUNTA OCURRENCIA DE DELITOS REGISTRADOS EN AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, REPORTADAS POR LAS PROCURADURÍAS DE JUSTICIA Y FISCALÍAS GENERALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL CASO DEL FUERO COMÚN Y POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL FUERO FEDERAL.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2021, SEGÚN LOS DATOS QUE SE SEÑALAN Y APARECEN EN EL PORTAL DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE COMETIERON 88,308 DELITOS EN NUESTRO ESTADO, POR ELLO EL REFERENTE AL PETICIONARIO **"MARTIN DEL CAMPO CAMPO"**, QUE SE CONSIDERA ES UN ALIAS O SEUDÓNIMO, PERO QUE NO SE SABE LA INTENCIÓN QUE SE TIENE SOBRE ESE PARTICULAR, POR LO QUE AUN CUANDO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ES UN DERECHO HUMANO, TENEMOS QUE LA PRUEBA DEL DAÑO, SOBRE ESTE PARTICULAR, CONSISTE, EN QUE SE JUSTIFICA QUE SU DIVULGACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO POR EL RIESGO QUE CONLLEVA Y QUE ESE RIESGO SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE INFORMA; Y, QUE LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO, POR LO QUE TOMANDO EN CUENTA QUE SI TAMBIÉN ES CIERTO DE QUE DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 113 DE LA FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 4, 11, 56, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO, EN RELACIÓN A INFORMACIÓN RESERVADA COMO LA QUE PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA, POR LO QUE TOMANDO EN CUENTA A SU VEZ, QUE EXISTE EN EL PORTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, UN TABULADOR DE SALARIOS, AL QUE SE LE DEBERÁ DE REMITIR A DICHO PETICIONARIO, LO QUE DARÁ UN EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA SEGURIDAD DE ALGÚN EDIL, DADO QUE SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL TITULAR DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EDILES, Y CON ELLO, LA GOBERNABILIDAD DE ESTE MUNICIPIO.

MUY EN ESPECIAL ES DE TOMARSE EN CUENTA QUE, AL DAR A SABER EL SALARIO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE ESTE MUNICIPIO, SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE SUS FAMILIAS, Y DEL PROPIO TITULAR DE ESTE H. AYUNTAMIENTO Y EDILES, ADEMÁS AFECTARÁ, EN CASO DE EXISTIR ESE RIESGO, SE REITERA, LA GOBERNABILIDAD DE ESTE MUNICIPIO, POR ALGÚN TIPO DE AUSENCIA DERIVADO DE AMENAZAS, SECUESTRO O EXTORSIÓN.

LUEGO ENTONCES, LA DIVULGACIÓN DE LA REFERIDA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO, TANTO A LA SEGURIDAD MUNICIPAL COMO AL INTERÉS PÚBLICO, EN TANTO QUE A PARTIR DE SU CONOCIMIENTO PÚBLICO, ES POSIBLE AFECTAR LA SEGURIDAD DE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EDILES, POR ENDE, LA ESTABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL A LA QUE EL PRESIDE.

EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN CONCLUIRÁ EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

DE TRANSPARENCIA EN EL PORTAL DE INFOMEX. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, QUEDANDO LA VOTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Presidente	A favor
Secretario	A favor
Vocal 1	A favor
Vocal 2	A favor
Vocal 3	A favor
Vocal 4	A favor
Vocal 5	A favor
Vocal 6	A favor
Vocal 7	A favor
Vocal 8	A favor
Vocal 9	A favor

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO DEL COMITÉ, MANIFIESTA QUE EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Tabulador de sueldos mensual 2021:

H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz
Tabulador de sueldos mensual 2021

Cargo	Núm. empl.	Condición		Grat. Anual	P. Ina Vacacional
		Máximo	Mínimo		
Presidente	1	100,276.14	70,970.43		
Sindico Único	1	68,892.08	50,423.16		
Regidor	11	62,869.82	45,800.10		
Secretario Ayuntamiento	1	48,748.30	37,243.53		
Tesorero	1	35,311.34	44,190.98		
Comisari	1	46,247.96	34,883.68		
Director A	5	41,323.94	27,467.95		
Director B	3	25,778.44	14,632.90		
Director C	16	17,445.18	11,141.28		
Director D	18	12,890.42	7,077.72		
Secretario Particular	1	22,747.80	18,329.84		
Judicial	5	14,433.80	8,487.82		
Asistente de Presidencia	1	26,276.44	8,000.60	3	
Asistente municipalidad	27	14,498.38	8,057.28	0	2
Asistente ejecutivo	3	11,338.60	7,178.74	0	2
Asistente	5	8,212.12	6,487.82	1	1
Funcionario Administrativo	11	8,077.08	6,821.82	4	
Funcionario de Ejecutiva	7	10,419.48	6,037.74	8	0
Asesor en informática	30	8,438.94	4,173.88	0	0
Asesor en sistemas	34	7,931.78	3,793.94	0	3
Auxiliar A	8	9,115.76	8,012.98	0	1
Auxiliar B	70	8,077.08	5,523.64	0	4
Auxiliar C	53	7,812.68	2,482.88	1	1
Auxiliar D	36	6,488.24	5,782.84	0	0
Jefe de obra	2	18,930.00	7,176.74	1	1
Chofer	4	8,308.50	6,484.32	1	
Conserje	1	10,412.00	8,244.00	0	
Contratista	2	8,400.00	6,182.00		
Operario	1	7,812.20	7,027.32		
Supervisor de obra	1	12,118.48	14,147.48		
Fiscalista	14	7,984.40	4,173.88		
Difusionista	2	18,140.00	15,001.00		
Agente de tránsito	156	4,251.00	4,384.88		

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“Indebidamente clasifiqué como reservados las copias de cfdis.” (sic).

El sujeto obligado omitió comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública que se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo

dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el presente caso, lo solicitado consistió precisamente en la expresión documental de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que evidencian el pago a los servidores públicos en el mes de enero de 2022, precisamente del presidente municipal, y todos los regidores y regidoras del Ayuntamiento, documentos a través de los cuales se soportan los pagos efectuados por el sujeto obligado; siendo que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 35, fracción XX y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

Lo anterior es así, debido a que los ayuntamientos a través de sus Tesoreros Municipales se encargaran de administrar los fondos municipales, entre los que se encuentran realizar los pagos a sus trabajadores; de ahí que se considere que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud y hacer entrega de la información peticionada, además de advertirse que el resguardo, administración y generación de la información peticionada se realizará ante la Tesorería Municipal del sujeto obligado.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitir el Acta de Sesión de Comité de Transparencia en donde se clasifica como información confidencial y/o reservada, y, en donde dicha acta se menciona que efectivamente la Tesorería Municipal cuenta con la información peticionada.

Es así que con lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante lo asentado en el Acta de sesión, tiene el conocimiento de que la Tesorería Municipal cuenta con la información solicitada, es por ello que pudo realizar las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que pudo cumplir con lo impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**¹, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Por otra parte, con motivo de la mencionada respuesta el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación haciendo valer su inconformidad con la misma, en la que expuso, como ya se indicó en líneas anteriores, que indebidamente se clasificaron como reservadas las copias de los CFDI's.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”³, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

² Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los ya mencionados lineamientos, se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la ley de la materia, puesto que este pretende restringir el acceso a la información materia del presente recurso de revisión aduciendo con el Acta de sesión de Comité de Transparencia que lo peticionado se encuentra clasificado como confidencial, situación que en principio de cuentas no resulta procedente, dado que como bien lo establece el dispositivo aludido con antelación, la clasificación de la información es improcedente, ya que los CFDI's contienen información tanto pública como reservada, de lo cual, se debieron hacer los ajustes necesarios, es decir, realizar la versión pública de cada uno de ellos, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, situación que no fue acreditada por el sujeto obligado.

Por otro lado, este instituto señaló al resolver el recurso IVAI-REV/2048/2014/III, que a fin de delimitar los alcances del derecho de acceso a la información en relación con la fama pública de los servidores públicos es importante tener en cuenta la doctrina de la malicia efectiva, derivada del asunto conocido como "*The New York Times Company vs. Sullivan*", resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de América y adoptado también por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia en la tesis 1ª XLI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de dos mil diez, página 923, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. *Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivos, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, a cualquier otra situación análogo, tienen proyección a notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítico de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítima por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate pública. De ahí que la protección a la privacidad a intimidad, e incluso al honor a reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio pública y recibir, bajo estándares más estrictas, afectación a su reputación o intimidad”.*

Robustece lo anterior, el hecho de que la misma Primera Sala de la Suprema Corte -en el amparo en revisión 16/2012- haya establecido que existe menor resistencia de los derechos de la personalidad (como lo son el derecho al honor o la reputación) en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas. Así, explica el referido órgano que una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Ello, -se indica en el referido asunto- derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, y de ahí que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia, amén de que la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos.

Así como se advierte, la Corte ha establecido que tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un *plus* de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Esto es, no puede considerarse como “*superior*” el interés de proteger los datos concernientes a los comprobantes de pago de los servidores públicos, frente a la posibilidad de darlos a conocer, ya que -como se ha señalado- se trata de personas sujetas a un escrutinio público intenso de sus actividades, respecto de las que voluntariamente han decidido realizar.

De esta manera, los comprobantes de pago de los servidores públicos en modo alguno constituyen un dato reservado o confidencial respecto del que se priva a la sociedad, en general de su conocimiento. Por el contrario, en la especie rige una excepción a la regla

derivada de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar.

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar al recurrente de manera electrónica los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acrediten el pago realizado a los servidores públicos en el mes de enero del 2022, específicamente del Presidente Municipal y las y los regidores del Ayuntamiento de Papantla de Olarte, Veracruz.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio **7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

A su vez, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sicom o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Asimismo, su entrega procede previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio **4/2014**, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora

bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: “respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular”, los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Así mismo, deberá cuidar que la versión pública de los comprobantes referidos, contenga el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tiene el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio **17/2015** de rubro **“PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.”**.

Por lo que en el presente asunto, procede su entrega previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el entendido que en la versión pública de los documentos que soporten el pago a los trabajadores respecto de los cuales se solicitó información, no puede omitirse el nombre de los servidores públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un

empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que deberá proporcionar la información solicitada en formato digital, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual realizará de la siguiente manera:

- Remitir vía Sicom o correo electrónico la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet los servidores públicos como lo son el Presidente municipal y las y los regidores del Ayuntamiento de Huatusco, correspondientes al mes de enero del 2022, debiendo elaborar la versión pública acorde a al criterio **4/2014** de rubro respectivo: **“NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA”**, aprobada por el Comité de Transparencia.

Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Además que para efectos de otorgar la información con motivo de una solicitud de acceso, deberá considerar los datos que en el caso en particular pudieran tener, así como atender a lo previsto en criterio sustentado por el Pleno al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sicom y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas; por lo que para la elaboración de las versiones públicas puede emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones->

Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto), sin que para la elaboración de éstas, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro*, entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.†

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos